

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
CIVIL N°13403-2011-0-1801-JR-CI-22**



**PRESENTADO POR  
ABIMAEI RODOLFO MAMANI ACUÑA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2022**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°13403-2011-0-1801-JR-CI-22**

**Materia** : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : ABIMAEEL RODOLFO MAMANI ACUÑA

**Código** : 2010227443

**LIMA – PERÚ**

**2022**

En el presente informe jurídico se evalúa un proceso judicial de nulidad de acto jurídico, recaído en el expediente civil N° 13403-2011-0-1801-JR-CI-22, iniciado con la demanda presentada por la señora **F.S.T.** En contra de los señores **J.D.E.C, T.C.S. y E.H.P.** La demandante solicitó se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta de fecha 28 de agosto del 2001 otorgada por **E.H.P** y **T.C.S.** a favor de **J.D.E.C.**, en la cual le transfirieron el 50% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en el lote 4 manzana B del Asentamiento Humano Matute, Comité 108 distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Asimismo, manifestó ser propietaria del inmueble por pertenecer a la sociedad conyugal conformada con **E.H.P.** Por su parte, la demandada **J.D.E.C.** Contestó la demanda señalando que la demandante nunca adquirió en común la propiedad con **E.H.P.** Es así que, la demanda es resuelta en primera instancia por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil, que mediante resolución número veintidós de fecha 04 de abril de 2014, resolvió declarar infundada la demanda pues no se acreditó que la demandada hubiera tenido conocimiento que el transferente **E.H.P.** Era casado con la demandante. En segunda instancia la Segunda Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declaró improcedente, debido a que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, pues los fundamentos fácticos expuestos por la demandante no se condicen con la causal de la nulidad invocada. Ante ello, la demandante interpuso recurso de Casación. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de Casación debido a que, con este recurso, la recurrente en el fondo pretendía el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, propósito que resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

NOMBRE DEL TRABAJO

**MAMANI ACUÑA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**7385 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**28 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jan 24, 2023 12:12 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**38420 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**106.1KB**

FECHA DEL INFORME

**Jan 24, 2023 12:13 PM GMT-5****● 30% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 24% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 26% Base de datos de trabajos entregados
- 9% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

## INDICE DE INFORME JURÍDICO

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES.....</b>	<b>4</b>
A. Inicio del proceso judicial y petitorio .....	4
B. Hechos expuestos por la demandante .....	4
C. Hechos expuestos por los demandados.....	6
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....</b>	<b>8</b>
A. Hecho Jurídico, Acto Jurídico y Negocio Jurídico.....	9
B. Invalidez e ineficacia del Acto Jurídico .....	10
C. Nulidad del Acto Jurídico .....	12
D. La intervención de ambos cónyuges y la manifestación de voluntad como requisito de validez en los actos de disposición de bienes conyugales.....	14
E. La Nulidad del Acto Jurídico a la luz del VIII Pleno Casatorio Civil.....	15
F. La presunción de bienes conyugales y la clasificación enunciativa de los bienes propios en el Código Civil .....	16
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>18</b>
A. Respecto a la nulidad de la compraventa de bien inmueble.....	18
B. Respecto a la Buena Fe Pública Registral.....	18
<b>IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS .....</b>	<b>20</b>
A. Sentencia expedida mediante resolución N° 22 de fecha 04 de abril de 2014 .....	20
a) Posición respecto a lo resuelto en la sentencia.....	21
B. Sentencia de vista expedida mediante resolución N° 03 de fecha 05 de mayo de 2015 .....	22
a) Posición respecto a lo resuelto en la sentencia de vista .....	24
C. Casación N° 3048-2015 Lima.....	25
a) Resumen del recurso de casación presentado por la demandante Fidelina Serna Tapia.....	25
b) Casación N° 3048-2015 Lima de fecha 14 de marzo de 2016 .....	25
c) Posición respecto a lo resuelto en la sentencia casatoria .....	26
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>26</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>28</b>
<b>VII. ANEXOS .....</b>	<b>28</b>

I. **RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES**

A. **INICIO DEL PROCESO JUDICIAL Y PETITORIO**

Con fecha 14 de julio de 2011, la señora Fidelina Serna Tapia interpuso demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra Eusebio Herrera Pimentel, Teófila Collazos Silvestre y Julia Domitila Espinoza Collazos, solicitando que se declare nula y sin efecto legal la Escritura Pública de compra venta del 28 de agosto del 2001 otorgado por Eusebio Herrera Pimentel y Teófila Collazos Silvestre a favor de Julia Domitila Espinoza Collazos, en la cual le transfieren el 50% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en el lote 4 manzana "B" del Asentamiento Humano Matute, Comité 108, distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima, cuyo porcentaje le pertenece a la sociedad conyugal conformada por Eusebio Herrera Pimentel y la demandante; celebrándose dicha transferencia sin su conocimiento e intervención por lo que solicita la nulidad de dicho acto jurídico invocando la causal de falta de manifestación de voluntad, asimismo en forma acumulada objetiva originaria accesoria solicita la nulidad de la inscripción registral efectuada en el asiento 00002 del Código P02116360 del Registro de Predios de Lima, más el pago de costas y costos del proceso.

B. **HECHOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE**

Señala la demandante que contrajo matrimonio civil con el demandado Eusebio Herrera Pimentel el 06 de setiembre de 1957 ante la Municipalidad de la Victoria, teniendo la condición de cónyuges hasta el fallecimiento del mismo, el 17 de enero del 2008.

Así pues, durante su matrimonio con fecha 09 de noviembre de 1982 adquirieron el 50% de los derechos y acciones del lote 4 manzana "B" del Asentamiento Humano Matute, Comité 108, distrito de la Victoria, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, apareciendo inscrito en el Código P02116360 del Registro Predial de Lima; y el 50% restante fue adquirido por Teófila Collazos Silvestre de estado civil casada, conforme aparece inscrita en el Asiento 00001 el mismo Registro Predial.

Luego del deceso de su cónyuge tomo conocimiento que los derechos y acciones que le pertenecían a la sociedad conyugal conformada con el codemandado habían sido transferidos a la codemandada Julia Domitila Espinoza Collazos el 28 de agosto del 2001, por el precio de US\$ 15,000.00 Dólares Americanos, conforme aparece en el Asiento 00002 del Código N° P02116360 del Registro de Predios Urbanos de Lima, sin que haya autorizado a su finado cónyuge para que proceda a vender la única propiedad que adquirieron durante su matrimonio.

Al revisar el Testimonio de Escritura Pública obtenido de la Notaria Utor Quiñe, tomó conocimiento de una grave irregularidad, ya que la demandada Teófila Silvestre Collazos y su cónyuge celebraron el contrato de compra venta con Julia Domitila Espinoza Collazos hija de la demandada; y para efectos de posibilitar dicha transferencia ambos se consignaron como cónyuges, apareciendo en las generales de ley de la referida Escritura Pública como Teófila Collazos Silvestre de Herrera, adulterando dolosamente su estado civil e induciendo en error al Notario, ya que ambos vendedores aparecen en sus documentos de identidad como casados, pero con distintas personas.

La codemandada Julia Domitila Espinoza Collazos, hija de la vendedora tenía conocimiento que su cónyuge nunca se casó con la codemandada Teófila

Collazos Silvestre y aún así acepto la adulteración del estado civil para posibilitar la transferencia e inscripción registral, tal y como aparece inscrito en SUNARP.

Tal circunstancia configura la causal de falta de manifestación de voluntad, ya que para efectuar la suscripción de la Escritura Pública de compra venta del 28 de agosto de 2001, los demandados prescindieron de su intervención en la celebración del acto jurídico, a pesar de tener conocimiento que de acuerdo a ley le correspondía intervenir por tratarse de bienes de la sociedad conyugal.

Ahora bien, habiéndose declarado inadmisibile la demanda en la Resolución N° 1 y posteriormente habiendo sido subsanada por la demandante, es que mediante Resolución N° 2 de fecha 15 de agosto de 2011, el 21° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima resolvió admitir a trámite la demanda de nulidad de acto jurídico en la vía del proceso de conocimiento y correr traslado de la misma a los demandados otorgándole un plazo de 30 días para su contestación. Asimismo, se ordenó la notificación mediante edictos a la sucesión de los demandados Eusebio Herrera Pimentel y Teófila Collazos Silvestre, ello en merito a los certificados negativos de sucesión intestada y testamentaria, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

### **C. HECHOS EXPUESTOS POR LOS DEMANDADOS**

Mediante Resolución N° 05 del 20 de abril del 2012, se hace efectivo el apercibimiento decretado por Resolución N° 02 y se nombra como curador procesal de los codemandados Eusebio Herrera Pimentel y Teófila Collazos Silvestre a Juan Jesús Rojas Soto, a quien no se le pudo notificar conforme a ley debido a que su casilla se encontraba suspendida; y para efectos de no causar indefensión a los representados, por resolución N° 08 del 26 de junio del

2012 se subrogó al curador procesal y se designó en su lugar a Oscar Juan García Mesones.

Por su parte, la codemandada Julia Domitila Espinoza Collazos contestó la demanda alegando lo siguiente:

Recién con la demanda ha tomado conocimiento que el finado Eusebio Herrera Pimentel estuviera casado con la demandante desde el año 1957 y que nunca la vio durante los 10 años que se conduce en el bien inmueble; asimismo, señala que la demandante nunca adquirió en común la propiedad con el finado Eusebio Herrera Pimentel el 8 de noviembre de 1982, porque estaba separada de hecho y tenía otro compromiso con José Gonzales Meiggs con quien tuvo una hija llamada Gladys Rosario González Serna el 30 de enero de 1964 y otros hijos con los que vivía en el Jirón San Martín N° 392 – distrito de San Martín.

Adicionalmente, alegó que la Municipalidad Metropolitana de Lima otorgó la propiedad sobre el inmueble a aquellos habitantes que hayan acreditado su posesión desde antes del 17 de marzo de 1978, y solo es un área de 75.50m<sup>2</sup>, con lo que se acredita que los finados Eusebio Herrera Pimentel y Teófila Collazos Silvestre convivían desde esa fecha y no la demandante.

Asimismo, indicó que la demandante ha interpuesto la presente acción después de 10 años, por lo que ha incurrido en prescripción de la acción para solicitar la nulidad del acto jurídico.

Finalmente señala que adquirió las acciones y derechos del inmueble sub litis de buena fe, sin que medie dolo y engaño de su parte, ya que no tenía conocimiento de la existencia de la demandante y menos que estaba casada con Eusebio

Herrera Pimentel, y el hecho que los vendedores hayan suscrito la escritura pública como pareja y así estuvieran casados o no, al haberlo adquirido de buena fe la exime de responsabilidad.

Por otro lado, el curador procesal de la sucesión de los codemandados Eusebio Herrera Pimentel y Teófila Collazos Silvestre contestó la demanda señalando que el predio se encuentra inscrito a nombre de sus representados, tal como consta en el Código N° P02116360 del Registro de Predios Urbanos de Lima, así como, que no se puede establecer con exactitud que la demandada Julia Domitila Espinoza Collazos sea hija de Teófila Collazos Silvestre.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

En el presente caso se demanda la nulidad de acto jurídico de la Escritura Pública de compra venta de un bien inmueble por falta de manifestación de voluntad del cónyuge no interviniente, siendo esta manifestación obligatoria al tratarse de un bien conyugal.

En ese sentido, procuraremos hacer un breve examen de los conceptos e instituciones jurídicas relevantes para el análisis del presente expediente, pues se tiene identificado como problema principal la determinación de la nulidad del acto jurídico de disposición de un bien inmueble supuestamente perteneciente a la sociedad conyugal celebrado por uno solo de los cónyuges es nulo por adolecer de falta de manifestación de voluntad o por ser contrario a una norma imperativa como el artículo 315° del Código Civil.

Asimismo, se ha identificado como problemas jurídicos secundarios la falta de consideración de la presunción iuris tantum a la que se hace referencia en el

numeral 1) del artículo 311° del Código Civil, respecto a que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario y a que el bien adquirido por el Sr. Eusebio Herrera Pimentel no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de bienes propios señalados taxativamente en el artículo 302° del mismo cuerpo normativo.

#### **A. HECHO JURÍDICO, ACTO JURÍDICO Y NEGOCIO JURÍDICO**

Antes de entrar a desarrollar los conceptos de acto jurídico o negocio jurídico, es imprescindible abordar la definición de hecho jurídico. Como bien refiere Espinoza (2008). “por hechos jurídicos se entienden aquellos *acontecimientos* o aquellas *situaciones (o estados)* que produzcan una modificación de la realidad jurídica, o sea un efecto *jurídico* y que por eso son *jurídicamente* relevantes” (p. 27). De tal manera, que se debe entender al hecho jurídico como aquella situación o evento que sea relevante jurídicamente para el hombre en la medida que se desprendan de su ocurrencia efectos jurídicos relevantes para el hombre.

Ahora bien, la gran influencia del Código Civil Francés de 1804, incide en el concepto que adoptó nuestro ordenamiento sobre el acto jurídico, definiéndolo como toda manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas<sup>1</sup>. Así pues, el maestro Fernando Vidal Ramírez (1985) lo define como “un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos jurídicos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo”. (p. 31).

---

<sup>1</sup> Art. 140° del Código Civil.- Noción de acto jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Agente capaz.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Por su parte, los pandectistas alemanes elaboran la noción de negocio jurídico como un concepto similar al de acto jurídico adoptado por la doctrina francesa; sin embargo, con el estudio y desarrollo de dicha institución, advierten que la autonomía de la voluntad y los supuestos de hecho son quienes determinan si nos encontramos frente a un acto o a un negocio jurídico. Vidal Ramírez (1985) afirma:

La participación de la voluntad hace que el hecho jurídico derive en acto jurídico. Ennecerus los distingue en tres clases: las declaraciones de voluntad, los actos conforme al Derecho y los actos contrarios al Derecho. De las primeras, cuando están dirigidas a generar un efecto jurídico, se deriva el negocio jurídico, pues en los actos conforme al Derecho los efectos son determinados por la ley y, en los contrarios al derecho, por su ilicitud, también la ley determina sus efectos. De este modo, pues, **el negocio jurídico es el acto jurídico en el que el contenido de la declaración de voluntad da lugar a las consecuencias jurídicas en cuanto a la creación, modificación o extinción de derechos.** (p. 34) (Subrayado es nuestro).

Es así pues, que existe una relación de género (acto jurídico) especie (negocio jurídico) entre dichos conceptos, de tal manera que cuando los sujetos de derecho en virtud de su autonomía privada han fijado las consecuencias (efectos) jurídicos de su manifestación de voluntad nos encontraremos frente a un negocio jurídico. Por otro lado, cuando la producción de los efectos jurídicos sea determinada únicamente por la manifestación de voluntad sin intervención de la autonomía privada nos encontraremos frente a un acto jurídico en sentido estricto.

## **B. INVALIDEZ E INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO**

Dentro del análisis del acto jurídico es necesario estudiar la teoría de la invalidez e ineficacia del mismo. En el presente informe trataremos brevemente de explicar los referidos remedios.

La doctrina moderna ha conceptualizado estos remedios como ineficacia estructural e ineficacia funcional del acto o negocio jurídico. Siendo la invalidez el símil de la ineficacia estructural, pues como lo expresa su nomenclatura, el vicio que afecta al acto jurídico es uno de estructura, esto es, dicho vicio no permite la existencia como tal de dicho acto o negocio jurídico, por lo que para los efectos jurídicos este será inválido desde su origen. Nuestro Código Civil señala las causales de ineficacia estructural o invalidez en los artículos 219° y 221° referidos a la nulidad y anulabilidad, respectivamente.

La invalidez será la consecuencia de la celebración de un acto/negocio jurídico que carezca de los elementos esenciales o contenga algún vicio en sus presupuestos o requisitos que atenten contra su existencia como tal, y, por lo tanto, determinarán que dicho acto no produzca efectos jurídicos desde su origen.

Por su parte, la llamada ineficacia funcional o ineficacia propiamente dicha constituye una categoría jurídica distinta a la invalidez, en la medida que los actos o negocios jurídicos sí han nacido válidos, sin embargo, posteriormente, por razones voluntarias o legales deja de producir los efectos jurídicos por las partes; en este caso, es la ley la que declara que el acto jurídico es ineficaz, tal por ejemplo la ineficacia prevista en el artículo 161° del Código Civil.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Considerando Octavo, Casación N° 912-2010 Lima

En efecto, el jurista italiano Emilio Betti (como citó Zusman Tilman, 1993), señala que la diferencia entre invalidez e ineficacia radica en lo siguiente:

La distinción más generalizada entre ambos conceptos es la que considera "... inválido, propiamente, al negocio al que le falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales o carezca de uno de los presupuestos necesarios al tipo de negocio a que pertenece ..." se califica, en cambio de simplemente ineficaz el negocio en el que están en regla los elementos esenciales y los presupuestos de validez, cuando sin embargo, impida su eficacia una circunstancia de hecho extrínseca a él.

### **C. LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO**

En atención a los párrafos anteriores, en donde hemos introducido al informe los conceptos de ineficacia estructural e ineficacia funcional, procederemos a hacer un análisis del remedio jurídico más estudiado y ejercido en la práctica judicial: La nulidad del acto jurídico.

La nulidad es la sanción legal que priva y despoja los efectos jurídicos de un acto o negocio jurídico que ha sido celebrado en contravención del ordenamiento jurídico. La Dra. Zusman Tinman (1993) señala que "según la doctrina más especializada, la nulidad se produce cuando el negocio jurídico carece de un requisito esencial, atenta contra el orden público o las buenas costumbres o infringe una norma imperativa" (p. 162).

De las definiciones de nulidad mencionadas se precisa que los requisitos de validez del acto jurídico son:

1. La manifestación de voluntad
2. La capacidad
3. El objeto
4. La finalidad
5. La forma

En tal sentido, todo acto jurídico que se conforme con inobservancia de dichos elementos será susceptible de ser declarado nulo, es por ello que el Código Civil señala taxativamente en su artículo 219<sup>3</sup> las causales de nulidad del acto jurídico.

Son muchos los pronunciamientos y discrepancias en torno a la nulidad del acto jurídico, tal es así que la Corte Suprema se ha visto en la obligación de fijar jurisprudencia vinculante a fin de sistematizar y unificar criterios relativos a la nulidad del acto jurídico en el Octavo<sup>4</sup> y Noveno<sup>5</sup> Pleno Casatorio Civil, referidos a los actos de disposición de bienes de la sociedad de gananciales por uno de los cónyuges y a la nulidad manifiesta, respectivamente.

Ahora bien, según lo establecido por el artículo 315° del Código Civil<sup>6</sup>, para los actos de disposición de bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, se requiere de la intervención del marido y de la mujer.

En tal sentido, en el presente proceso nos encontramos frente a la disyuntiva de saber si el bien inmueble sub litis efectivamente pertenecía a la sociedad conyugal conformada por Eusebio Herrera Pimentel y Fidelina Serna Tapia. De

---

<sup>3</sup> Art. 219° del Código Civil.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Derogado.
3. Cuando su objeto sea física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

<sup>4</sup> Casación N° 3006-2015 Junín

<sup>5</sup> Casación N° 4442-2015 Moquegua

<sup>6</sup> Art. 315° del Código Civil.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y de la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar la facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

tal manera que en el supuesto que se determine la propiedad a nombre de la sociedad de gananciales, la compra venta efectuada por Eusebio Herrera Pimentel sería nula al carecer de la manifestación de voluntad de la cónyuge Fidelina Serna Tapia o por haberse celebrado en contravención de una norma imperativa como lo es el artículo 315° del Código Civil.

D. **LA INTERVENCIÓN DE AMBOS CÓNYUGES Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD COMO REQUISITO DE VALIDEZ EN LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES CONYUGALES**

Como ya se ha mencionado anteriormente, para la validez del acto jurídico este debe cumplir y contar conjuntamente con todos los presupuestos, requisitos y elementos esenciales.

En ese orden de ideas, el artículo 315° del Código Civil señala que los bienes inmuebles de la sociedad de gananciales solo podrán ser susceptibles de actos de disposición cuando intervengan ambos cónyuges, salvo que uno de ellos otorgue poder especial para tales efectos en favor del otro. De este artículo se desprende que en los actos de disposición de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, el elemento de manifestación de voluntad estará conformado por las manifestaciones de voluntad de ambos cónyuges de manera independiente, salvo la excepción del segundo párrafo del artículo en mención.

Así pues, en este caso la demandante solicita la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad al no haber intervenido en la compra venta del inmueble realizado por su esposo en ese entonces.

Al respecto, consideramos oportuno compartir las precisiones realizadas por el doctor Fernando Vidal Ramírez (1985) en torno a la voluntad y la manifestación de la voluntad.

La voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, pero solo por la manifestación el sujeto la hace conocer. La conjunción de la voluntad y su manifestación es el resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo, de la voluntad interna o real a la voluntad manifestada.

(...) la falta de ella hace que el acto no llegue a ser tal y, por más relevancia jurídica que el hecho jurídico pueda alcanzar, se queda solo en hecho. (p. 80)

Ahora bien, como causal de nulidad, la falta o ausencia de manifestación de voluntad implica que el sujeto no exteriorizó su declaración de voluntad, es decir, no se produjo la manifestación de voluntad de celebrar el acto o negocio jurídico.

Como bien señala Taboada (2016): “la declaración de voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la *voluntad declarada* y la *voluntad de declarar*”. (p. 386).

En efecto, de lo alegado por la demandante podríamos asumir que nos encontramos frente a un negocio jurídico nulo por ausencia total de manifestación de voluntad; sin embargo, su pretensión es desestimada al advertirse que no se trata de un bien de la sociedad conyugal.

#### **E. LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO A LA LUZ DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL**

La gran cantidad de procesos judiciales referidos a los actos de disposición de bienes conyugales por parte de un solo cónyuge y la diversa interpretación de los jueces para dar solución a estos conflictos, declarando en unos casos su nulidad y en otros su ineficacia, conllevó a que la Corte Suprema deba poner fin a dichas contradicciones fijando reglas a aplicar a través de un Pleno Casatorio.

Es así que, a través del Octavo Pleno Casatorio, la Corte Suprema logró dilucidar las interrogantes y unificar los criterios en torno a la disposición por parte de uno

de los cónyuges sobre un bien perteneciente a la sociedad conyugal, fijando como precedente que en estos casos se deberá declarar la ineficacia del acto jurídico. Solo si el cónyuge vendedor y el comprador hubieran pactado la celebración del acto jurídico a sabiendas de que el bien pertenece a la sociedad conyugal, el acto jurídico será declarado nulo por fin ilícito.

En tal sentido, la demanda de nulidad de acto jurídico planteada por la señora Fidelina Serna Tapia no fue amparada en primer lugar porque se señaló que el bien inmueble no tenía la calidad de bien conyugal, y por otro lado, en el supuesto que el bien sí haya pertenecido a la sociedad conyugal y la compradora hubiera tenido conocimiento de dicha condición, la causal invocada de nulidad correspondía a la de falta de manifestación de voluntad y no a la de fin ilícito, por lo que lo resuelto por las instancias judiciales coincide con los lineamientos que posteriormente se fijaron como doctrina jurisprudencial vinculante por el VIII Pleno Casatorio.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, consideramos que tanto el Juzgado Civil como la Sala Superior, pudieron haberse pronunciado sobre la presunción de bienes conyugales y la clasificación de los bienes propios a fin de dar una mayor motivación a lo resuelto.

**F. LA PRESUNCIÓN DE BIENES CONYUGALES Y LA CLASIFICACIÓN ENUNCIATIVA DE LOS BIENES PROPIOS EN EL CÓDIGO CIVIL**

El artículo 311° del Código Civil dispone que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario, Así pues, en este caso, la presunción (iuris tantum) funciona como una consideración por la cual una persona debe asumir algo como cierto o verdadero salvo que se demuestre lo contrario, por lo que

debió presumirse que el inmueble sub litis perteneció a la sociedad conyugal al no existir prueba en contrario respecto a la disolución del vínculo matrimonial.

En tal sentido, se ha podido advertir que las instancias judiciales no consideraron la presunción del artículo 311° del Código Civil, porque no se hizo mención alguna en las sentencias sobre la prueba en contrario que desvirtuó dicha presunción, lo cual evidencia que la motivación de los fallos judiciales fue deficiente, sin embargo, estamos de acuerdo con lo decidido finalmente.

Por otro lado, otro problema jurídico del expediente es que las instancias judiciales omitieron pronunciarse sobre la clasificación enunciativa del artículo 302° del Código Civil; No obstante, en la sentencia de primera instancia, aun cuando no se precisa, se da a entender que el bien sub litis fue inscrito a nombre del demandando y no de la sociedad de gananciales, lo que haría suponer que se trataría de un bien propio.

El citado artículo menciona los diversos supuestos en los que se debe considerar como bien propio de cada cónyuge dentro de un matrimonio con el régimen de la sociedad de gananciales. Al respecto, en este caso la situación del bien inmueble no se subsume dentro de la clasificación brindada por el artículo 302° del Código Civil, por lo cual podría haber sido interesante que se plantee que los supuestos brindados por el artículo en mención sean *numerus clausus*, y por lo tanto no podría hablarse de un bien propio del cónyuge.

En ese aspecto, consideramos que pese a no haber sido materia de pronunciamiento por las instancias judiciales, el enunciado del artículo 302° no puede restringir la clasificación de bienes propios dentro de una sociedad de gananciales a unos cuantos supuestos, razón por la cual, debe entenderse esa

clasificación con un sentido de *numerus apertus*; sin embargo, lamentamos nuevamente la falta de pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales respecto a este artículo (clasificación enunciativa).

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **A. RESPECTO A LA NULIDAD DE LA COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**

En el expediente civil se advierte la existencia de una transferencia de bien inmueble realizada a un tercero a título oneroso; al respecto, la parte demandante señala que dicho acto adolece de nulidad, toda vez que la compraventa del mismo fue realizada sin contar con su consentimiento o poder otorgado para tal fin, faltando su manifestación de voluntad para la concreción de la compraventa.

Al respecto, Ninamanco (2014). "(...) Invalidez tiene dos tipos: la nulidad y la anulabilidad. La nulidad se presenta cuando el defecto o vicio que aqueja al negocio involucra intereses que el ordenamiento jurídico considera relevantes para toda la comunidad, o sea, intereses no disponibles por los particulares que celebran el negocio. En otras palabras, la irregularidad que presenta el negocio nulo afecta intereses que el ordenamiento considera de relevancia general. La anulabilidad, en cambio, se tiene cuando la irregularidad del negocio únicamente afecta intereses particulares, que son, por consiguiente, disponibles por la o las partes" (. 33).

Ahora bien, la parte demandante señala que el acto jurídico es nulo por la causal prevista en el artículo 219° inciso 1 (falta de manifestación de voluntad); no obstante, como es de apreciarse de los hechos, el acto jurídico –compraventa– de bien sub litis, evidencia una perfecta exteriorización de voluntad por parte del vendedor (cónyuge fallecido) de la demandante, entendiéndose que se realizó cumpliendo con las condiciones preestablecidas en el artículo 140° del Código Civil, siendo que la misma fue realizada por escrito y en documento público.

#### **B. RESPECTO A LA BUENA FE PÚBLICA REGISTRAL**

Si bien, la sentencia de vista reformuló lo resuelto en primera instancia y reformándola declaró improcedente la demanda; no obstante, no debe perderse de vista un problema jurídico tan importante como lo es el hecho de que el acto jurídico realizado por la parte demandada, aún siendo ineficaz, produjo efectos favorables para la demandada adquirente, conforme a lo señalado en el artículo

2014° del Código Civil, el cual a la fecha de celebrado el contrato de compraventa (28 de agosto de 2001), señalaba:

*Artículo 2014.- Principio de buena fe pública registral.*

*El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.*

La buena fe del tercero se presume mientras no se prueba que conocía la inexactitud del registro.

**Artículo modificado el 25 de marzo de 2015, mediante LEY Nº 30313 en los términos siguientes:**

**"Artículo 2014. Principio de buena fe pública registral** El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los **asientos registrales** y los **títulos archivados** que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro".

No obstante lo señalado en el artículo precedente, es menester precisar en la presente demanda se advierte un inadecuado uso de la protección conferida por el principio de buena fe registral, atendiendo a que las co-demandadas son madre e hija, y que la demandada compradora pudo evidentemente, conocer la inexactitud de la información contenida en el registro; no obstante, actuó presuntamente ignorando dicha inexactitud y de buena fe, pese a existir elementos periféricos que haría plausible el sostener la existencia de un contubernio entre las partes demandadas, con la finalidad de afectar derechos patrimoniales de la demandante.

Así pues, conforme señala Morales (2011) "*En realidad el problema es la interpretación literal de dicha norma donde la mayoría de la jurisprudencia y doctrina nacionales formulan una ciega interpretación protectora del tercer adquirente cuando ostensiblemente las ventas sucesivas inscritas son nulas o ineficaces en sentido estricto. La inscripción no garantiza las valideces o las eficacias de dichas ventas ya que muchos de esos terceros adquirentes actúan de mala fe aunque se amparen en la Fe Pública Registral*"

**IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

**A. SENTENCIA EXPEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 22 DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2014**

Previamente a la emisión de sentencia, el Juez Especializado Civil de Lima fijó como puntos controvertidos lo siguiente:

- a) Determinar si el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 28 de agosto de 2001, adolece de nulidad por causal de falta de manifestación de voluntad.
- b) Determinar como pretensión accesoría, si procede declarar la nulidad de la inscripción registral efectuada en el asiento 00002 del código PO2116360 del Registro Predial Urbano de la Zona Registral N° IX, Sede Lima.

En el presente caso, el Juzgado resolvió declarar infundada la demanda en virtud de los siguientes argumentos expuestos en la Sentencia.

De la copia del título de propiedad se advierte que las personas a quienes la Municipalidad transfirió el bien inmueble fueron los señores Eusebio Herrera Pimentel y Teófila Collazos Silvestre, no advirtiéndose participación de la demandante como cónyuge del comprador, ni tampoco se advierte que allí constara que el 50% le correspondía la sociedad conyugal conformada por la demandante y quien en vida fue Eusebio Herrera Pimentel, por lo que evidentemente cuando se realizó la compra venta cuya nulidad se pretende, únicamente intervinieron quienes tenían el título de propiedad a su nombre.

Si bien el artículo 315° del Código Civil prevé que para disponer de los bienes sociales se requiere de la intervención del marido y la mujer, en el caso de autos se advierte que no intervino la demandante, pero también es verdad que en Registros Públicos el bien sub Litis aparecía inscrito únicamente a nombre del

demandado quien figuraba con el estado civil de casado y la codemandada Teófila Collazos Silvestre como casada, inscripción que por el principio de legitimación se presume cierta y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez conforme lo establece el artículo 2013° del mismo cuerpo legal, por lo que la demandada Julia Domitila Espinoza Collazos actuó al amparo del principio de buena fe registral.

Aunado a ello, se señaló que, al tiempo de realizarse la transferencia, no aparecían en los asientos registrales ni títulos inscritos causal alguna que anule, rescinda o resuelva el derecho de los otorgantes, en tanto que la compra cuestionada se inscribió en el año 2001 habiendo transcurrido más de 10 años para que pudieran rectificar el primer asiento de inscripción.

De esa manera, se declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico al no haberse acreditado la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad. De igual manera, se desestimó la pretensión accesoria referida a la nulidad de inscripción registral.

**a) POSICIÓN RESPECTO A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA**

Me encuentro a favor de lo resuelto por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por los siguientes fundamentos:

Como primer punto se debe resaltar que el bien inmueble sub Litis nunca perteneció a la sociedad conyugal conformada entre la señora Fidelina Serna Tapia y Eusebio Herrera Pimentel, en consecuencia, la falta de manifestación de voluntad de la demandante en el acto de disposición (Escritura Pública) no constituye vicio de nulidad pues el supuesto de hecho no corresponde con lo establecido en el artículo 315° del Código Civil.

Asimismo, coincidimos con la sentencia, que hace alusión expresa al Principio de buena fe registral, en la medida que la adquisición fue a título oneroso y no se acreditó que la señora Julia Domitila Espinoza Collazos, hubiera tenido conocimiento que el señor Eusebio Herrera Pimentel era casado. Así, la referida demandada adquirió el derecho real de quienes aparecían en el registro como únicos titulares del inmueble, por lo que el Juzgado señala correctamente que la adquisición fue acorde al Principio de buena fe registral.

**B. SENTENCIA DE VISTA EXPEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 3 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2015**

En la presente sentencia de vista la Segunda Sala Civil de Lima resolvió revocar la sentencia de grado y reformándola declaró improcedente la demanda al existir una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no puede modificarse el petitorio de la demanda.

La Sentencia de vista al margen de desarrollar los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su escrito de apelación, lo que hace es evaluar si se ha realizado una correcta calificación orientada a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción que permita un pronunciamiento válido a través de una sentencia de mérito, ello de acuerdo al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 427° inciso 4 del mismo cuerpo legal.

La sala fundamenta su decisión evaluando básicamente la causal de nulidad del referido acto jurídico que es la falta de manifestación de la voluntad conceptuándola como el conjunto de signos que hacen socialmente conocible la voluntad de celebrar el acto jurídico, y puede ser de dos tipos: Será expresa

cuando es realizada por medio del lenguaje y será tácita cuando es realizada por medio de signos no lingüísticos, asimismo respecto a esa causal se deben verificar las siguientes hipótesis:

- a) Cuando al sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica;
- b) Cuando la manifestación de la voluntad no ha sido efectuada por el sujeto al cual se le atribuye la misma;
- c) Cuando la declaración efectuada carezca del requisito de seriedad, es el caso de las declaraciones de broma, por jactancia o con fines didácticos;
- d) Cuando la declaración ha sido arrancada por la presión física ejercida sobre el sujeto declarante.

Al advertir la Sala Superior que el caso materia de autos no se subsume en ninguno de los supuestos antes descritos, ello en razón a que los sujetos en virtud de cuyas declaraciones de voluntad se celebró el contrato que se pretende declarar nulo, son sujetos de existencia acreditada al tiempo de la celebración del mismo, aunque ahora estén fallecidos; así como, las declaraciones de voluntad fueron emitidas por los otorgantes, como lo ha señalado la propia demandante, no alegando que se haya falsificado la firma de alguno de ellos.

Además, señaló que no se encontraron ante declaraciones hechas en broma, por jactancia o fines didácticos ya que la concurrencia ante un Notario Público para que formalice el acto descarta esa posibilidad; y finalmente las declaraciones habrían sido libre y espontáneamente emitidas, pues no se ha alegado y menos demostrado lo contrario.

Asimismo, manifestó que el hecho de quien haya manifestado su voluntad de venta respecto de un bien que no le pertenece o le pertenece parcialmente, nada

tiene que ver con la causal de ausencia de manifestación de la voluntad, ya que ésta existe así no provenga del legítimo titular del bien.

Así pues, en atención a todos los argumentos expuestos es que la Sala Superior decidió revocar la sentencia que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró improcedente.

a) **POSICIÓN RESPECTO A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE VISTA**

Sobre el particular, no me encuentro en conformidad con lo resuelto toda vez que ante una pretensión de nulidad de acto jurídico considero que el órgano jurisdiccional puede ajustar la causal invocada en el petitorio de la demanda aplicando el Principio de Iuri Novit Curia, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y en consecuencia, poder ajustar la causal de nulidad invocada por cualquier otra de las reguladas en el artículo 219° del Código Civil, en especial a la causal de fin ilícito que se ajustaba más a lo alegado por la demandante en el caso.

En ese sentido, considero que no se estaría alterando sustancialmente el petitorio de la demanda sino únicamente se encajaría en la causal de nulidad correspondiente, con el propósito de tener un pronunciamiento de fondo acorde a derecho.

Por otro lado, destaco que pese a ser un pronunciamiento anterior a lo dispuesto por la Corte Suprema en el VIII Pleno Casatorio, la Sala Superior ha coincidido en varios de los considerandos y reglas vinculantes del referido pleno casatorio, con lo resuelto en el presente caso, lo que considero, hace indicar que su motivación ha sido jurídicamente válida.

**C. CASACIÓN N° 3048-2015 LIMA**

**a) RESUMEN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDANTE FIDELINA SERNA TAPIA**

La demandante Fidelina Serna Tapia, presentó el 22 de julio de 2015, el recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 05 de mayo de 2015 que revocó la sentencia que declaró infundada la demanda y reformándola declaró improcedente la misma. La demandada señaló que su pedido casatorio es revocatorio, ya que su fin es que se declare fundada la demanda en todos sus extremos.

La demandante señaló las siguientes causales de infracción normativa.

- Infracción normativa del artículo 2°, inciso 16 de la Constitución Política del Perú, referida a la conservación del derecho a la propiedad y a la herencia.
- Infracción normativa de los artículos V y VII del Título Preliminar del Código Civil, así como infracción normativa del 923° del mismo código sustantivo.
- Infracción normativa de los artículos I, III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**b) CASACIÓN N° 3048-2015 LIMA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2016**

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, indicó que la pretensión casatoria resulta ajena al debate que debe ejercer la corte de casación, en la medida que lo que se pretende es provocar un nuevo examen críticos de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, motivo por el cual declaró improcedente el recurso interpuesto por la demandante.

c) **POSICIÓN RESPECTO A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA CASATORIA**

Mi posición respecto a lo resuelto en sede casatoria es a favor, pues la demandante no cumplió con determinar ni fundamentar la incidencia de las infracciones normativas en el resultado del proceso. Como se puede advertir del recurso de casación no se acredita la vulneración al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva como consecuencia de las infracciones normativas alegadas.

Asimismo, coincido con la Corte Suprema en su sexto considerando cuando manifiesta que en sede casatoria no constituye una instancia más donde se podrá realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios ofrecido por las partes. De igual manera comparto que el hecho de no obtener un pronunciamiento favorable acorde a las pretensiones formuladas afecte de manera alguna a la tutela jurisdiccional efectiva.

**V. CONCLUSIONES:**

Podemos afirmar que la demanda presentada no debió ser amparada al tratarse de un acto de disposición de un bien inmueble propio, pese a que según lo indicado en el proceso el referido inmueble no se encontraba inmerso en la clasificación de bienes propios establecida por el artículo 302° del Código Civil. De esa manera, podemos aseverar como primera conclusión que la clasificación brindada por el artículo 302° tiene la característica de un enunciado *numerus apertus*.

Por ello, desestimar la demanda fue correcto porque no se acreditó que el bien inmueble *sub litis* consistía en un bien propio. No obstante, consideramos que la

Sentencia de vista no debió declarar la improcedencia de la demanda por falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos, ya que, la pretensión de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, a nuestro criterio, podría haber sido adaptado por la Sala Superior a la causal de fin ilícito, y aún así, desestimar la demanda por tratarse de un bien propio sin necesidad de encontrarnos frente a un fallo inhibitorio que otorgue la posibilidad de iniciar un nuevo proceso judicial.

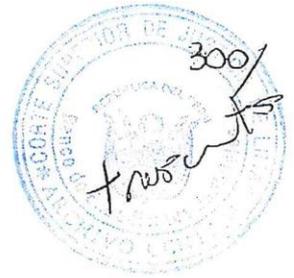
En ese aspecto, es necesario recalcar que la nulidad e ineficacia del acto jurídico son dos instituciones jurídicas distintas, en donde, a la luz de lo resuelto por el VIII Pleno Casatorio, la interpretación del artículo 315° del Código Civil referida a los casos de disposición de bienes conyugales con intervención de un solo cónyuge, constituyen un supuesto de nulidad del acto jurídico, el cual no podrá ser oponible frente al cónyuge no interviniente.

Así pues, como segunda conclusión podemos afirmar que en la actualidad se deben reconducir las demandas planteadas como nulidad de acto jurídico por la causal de falta de manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, conforme al artículo 219° inciso 1°, por falta de participación en los actos de disposición de un bien perteneciente a la sociedad de gananciales. Debiendo reconducirse y esgrimirse la causal de nulidad por falta de la intervención del otro cónyuge; así pues, la falta de la intervención de uno de los cónyuges en la disposición de bienes, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código. De conformidad con las reglas vinculantes contenidas en lo resuelto por la Corte Suprema, en su VIII Pleno Casatorio.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

- Betti, E. (1959). Teoría general del negocio jurídico. Italia.
- Espinoza Espinoza, J. (2008). Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Morales Hervias, Rómulo, El Principio de la Fe Pública Registral como instrumento de estafadores inmobiliarios, Revista Enfoque y Derecho (Themis), Lima, 2011.
- Ninamancco Córdova, F. (2014). “La invalidez y la ineficacia del negocio jurídico”. en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Primera Edición. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Taboada Córdova, L. (2016). Acto jurídico, negocio jurídico y contrato. 2da Edición. Perú: Grijley E.I.R.L.
- Vidal Ramírez, F. (1985). Teoría general del acto jurídico, Perú: Cultural Cuzco S.A.
- Zusman Tinman, S. (1993). Teoría de la invalidez y la ineficacia. Perú: *Ius et veritas* (7), 159-167.

## **VII. ANEXOS**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3048-2015

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, catorce de marzo de dos mil dieciséis.-

**AUTOS; Y VISTOS** con el cuaderno acompañado; **Y CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres del cinco de mayo de dos mil quince (folios 259), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada contenida en la Resolución número veintidós del cuatro de abril de dos mil catorce (folios 210), en el extremo que declaró infundada la demanda; y reformándola declara improcedente la misma; debiendo para tal efecto procederse con la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 la cual modificó -entre otros- los artículos 386, 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su **admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil; toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el ocho de junio de dos mil quince (folio 269) e interpuso recurso de casación el veintidós del mismo mes y año y, **iv)** Acompaña el arancel judicial por la presentación del presente recurso (folio 286). -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3048-2015

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

**TERCERO.-** Respecto al **requisito de procedencia** la recurrente cumple con ello, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues, al serle adversa la impugnó mediante recurso de apelación (folios 224). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. -----

**CUARTO.-** Debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----

**QUINTO.-** En el presente caso, la demandante sustenta su recurso en las siguientes causales: -----

**1) Infracción normativa del inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; artículos V y VII del Título Preliminar y artículo 923 del Código Civil;** precisa que no se le permite hacer uso de su propiedad, ya que se desconoce el derecho con el que contaba para disponer de un bien que era de propiedad de la sociedad conyugal; que el principal fundamento de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para desestimar la demanda es que no existe lógica entre los hechos y el petitorio, sin embargo, dicha justificación resulta ser un tecnicismo que no supera el deber de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3048-2015

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Judicatura Superior de aplicar la norma que corresponda aunque ésta no haya sido invocada; y -----

**2) Infracción normativa de los artículos I, III y VII del Título Preliminar e inciso 1 del artículo 219 del Código Procesal Civil;** señala que al no haber participado la recurrente como vendedora en el Contrato de Compraventa en referencia, este es nulo; que, al no haber obtenido una sentencia favorable a su pretensión no se le otorga Tutela Jurisdiccional Efectiva ni se ha resuelto el Conflicto de Intereses y por ende, no se alcanza la anhelada paz social. -----

**SEXTO.-** Partiendo de lo reseñado en la considerativa cuarta, tenemos que las infracciones contenidas en los *ítems 1) y 2)* no cumplen con las exigencias antes descritas, pues el recurrente sustenta los agravios de forma ambigua e imprecisa, alegando cuestiones genéricas sin sustentar cuál sería la incidencia de éstas en el fallo que cuestiona, de otro lado, refiere que el hecho de que no haya obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones vulnera su Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, no obstante, dicho derecho no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto que lo petitiona sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumpla los requisitos procesales mínimos para ello, es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, la cual no necesariamente responderá a sus intereses sino a las actuaciones y a los medios de prueba aportados a lo largo del proceso. Consecuentemente, la pretensión casatoria resulta ajena al debate que debe ejercer la Corte de Casación, la cual no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo exámen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3048-2015

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

que formaron la convicción del Tribunal de Mérito; debiéndose tener en cuenta además que lo resuelto por la Sala Superior, es acorde a la naturaleza del proceso de Nulidad de Acto Jurídico que nos ocupa, habiéndose ceñido las instancias, a verificar si concurre o no la causal de Nulidad de Acto Jurídico, invocada por la recurrente. -----

**SÉTIMO.-** No puede pasar inadvertido de este Supremo Colegiado que la recurrente, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por la instancia de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; más aun teniendo en cuenta que la instancia de mérito ha procedido, al amparo de lo establecido en el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil que autoriza al Juez a emitir pronunciamiento sobre la relación jurídico procesal, aún en la sentencia. -----

**OCTAVO.-** Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso de casación en todos sus extremos. -----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] (folios 288) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres del cinco de mayo de dos mil quince (folios 259), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] y otros,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3048-2015

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Yaya Zumaeta. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-  
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

AROS / MMS / JJA

*[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]*

SE PÚBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO  
Secretario(e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

13 3 2015